



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha de Auto: 23/04/2010

Nº 9/2010-ART. 61 LOPJ

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Vista:

TRIBUNAL SUPREMO
AUTO
Sala Especial Art. 61 L.O.P.J.

Auto Nº

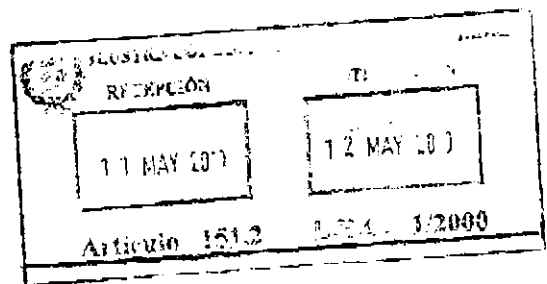
Excmos. Sres.:

Presidente del Tribunal Supremo en funciones

D. Ramón Trillo Torres

Magistrados

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Angel Calderón Cerezo
D. Gonzalo Moliner Tamborero
D. Aurelio Desdentado Bonete
D. Mariano de Oro-Pulido López
D. Román García Varela
D. Carlos Granados Pérez
D. Javier Juliani Hernán
D. Alberto G. Jorge Barreiro
D. Carlos Lesmes Serrano
D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos
D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel
D. Francisco Javier de Mendoza Fernández



En la Villa de Madrid, a veintitrés de abril de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Las recusantes «Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo)», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Arucas», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Agullar de la Frontera (Córdoba)», «Associació Cultural Memoria i Justícia d'Eix i Comarca», «Asociación contra el Silencio y el Olvido y por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga», «Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra a raíz del Golpe Militar del 18 de julio», «Asociación por la Memoria Histórica do 36 de Ponteareas», «Grup per la Recerca de la Memoria Histórica de Castelló», «Héroes de la República y la Libertad», y «Salamanca Memoria y Justicia», presentaron escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de marzo de 2010, en el que, aludiendo a otro anterior de fecha 3 de marzo de 2010 por el que habían formalizado querrela contra el Presidente de la Sala Penal de este Tribunal y «otros Magistrados de la misma», solicitaban la recusación del Presidente de esta Sala Especial que es Presidente del Tribunal Supremo -en virtud del artículo 61 de la LOPJ- en el conocimiento de dicha querrela, en virtud de las «[...] manifestaciones públicas difundidas por radio, TV, prensa escrita y digital [...]» que aquel había llevado a cabo el día 4 de marzo de 2010 en la entrega de una condecoración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sede de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Esta Sala ha deliberado sobre la recusación en el día de hoy, 23 de abril de 2010.

TERCERO.- En los antecedentes y fundamentos de esta resolución se han empleado las siguientes siglas jurídicas.

- LOPJ, Ley Orgánica del Poder Judicial.
- SSTC, sentencias del Tribunal Constitucional.
- CE, Constitución Española.
- SSTEDH, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- FD, fundamento de derecho.
- TEDH, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, quien espresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Motivo de recusación.*

La parte recusante cita la causa de recusación del 219.10.^ª de la LOPJ («Tener interés directo o indirecto en el pleito»). Cita en apoyo fundado de su petición los artículos 6.1 y 13 del CEDH, así como «arts. 24, 14, 10.2, 9.3, 96.1 de la Constitución española de 1978, en su dimensión de derecho al acceso a la jurisdicción, al ejercicio de las acciones establecidas en la Ley, a un Tribunal imparcial, al debido proceso, a la no discriminación por motivos políticos, ideológicos, sociales o de religión».

Dicha causa de recusación se funda, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

1. Deja, en primer lugar, constancia de la querrela interpuesta por la parte recusante el 3 de marzo de 2010 (por error cita el 3 de febrero), contra el Presidente de la Sala Penal de este Tribunal y «otros Magistrados de la misma, por adoptar, a sabiendas, reiteradas resoluciones injustas, mantener en secreto la composición de la sala que las estaba adoptando, así como incumplir reiteradamente el deber de abstenerse de deliberar, votar y firmar resoluciones después de haber sido recusado».

2. Niega, a continuación la imparcialidad del Presidente de este Tribunal, que es Presidente de la Sala Especial que ha de conocer de la referida querrela, a consecuencia de las manifestaciones que hizo el día siguiente a la formalización de aquella -4 de marzo de 2010-, por entrañar, a su juicio, un ataque «virulento» al ejercicio de un derecho, y, denotar «[...] un notorio carácter discriminatorio por razones políticas, ideológicas y sociales [...]».

3. Reproduce las noticias difundidas, cuya copia aporta, por varios medios y agencias de comunicación de prensa escrita y digital. De esto resulta que las manifestaciones en las que se funda la petición de recusación son, entre otras, las siguientes: «[H]ay libertades que exceden los límites para convertirse en libertinaje, como sucede cuando se afirma que determinados Magistrados del Tribunal Supremo son prevaricadores». «Divar resaltó que no es tolerable insinuar que determinados magistrados del Tribunal Supremo sean prevaricadores». «Carlos Divar califica de "libertinaje" que se acuse a los jueces del Supremo de prevaricación».

SEGUNDO. - Doctrina sobre la imparcialidad objetiva.

El derecho al Juez imparcial es uno de los contenidos básicos del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 5/2004, de 16 de enero) y se halla implícito en el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24.2 CE). La imparcialidad, como garantía del procedimiento está consagrada también en normas de carácter supranacional suscritas por España (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el artículo 6.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966).

Desde la perspectiva objetiva, que es la que la parte recusante invoca, la imparcialidad exige que el juez se acerque el objeto del proceso sin haber tomado postura en relación con él (SSTC 145/1988, de 12 de junio [FJ 5]; 137/1994, de 9 de mayo [FJ 5]; 47/1998, de 2 de marzo [FJ 4]; 162/1999, de 27 de septiembre [FJ 5]; 69/2001, de 17 de marzo [FFJJ 16 y 21]; 154/2001, de 2 de julio [FJ 3]; 155/2002, de 22 de julio [FJ 2]; 156/2002, de 23 de julio [FJ 2]; 38/2003, de 27 de febrero [FJ 3]; 85/2003, de 8 de mayo [FJ 7]) y tiene su fundamento en la exclusión de toda posible apariencia de parcialidad y en



el alejamiento de toda duda sobre la confianza que deben generar los tribunales en una sociedad democrática (SSTEDH, de 1 de octubre de 1982, el caso Piersack; 26 de octubre de 1984, caso De Cubre; 29 de abril de 1988, caso Belilos; 4 de mayo de 1989, caso Hauschildt; y 23 de octubre, caso Huber, 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi contra Italia, 5 de febrero de 2009, caso Olujic contra Croacia).

TERCERO. - *Falta manifiesta de fundamento de la recusación.*

La causa de recusación formulada es manifiestamente infundada por las siguientes razones:

1. El Presidente del Tribunal Supremo tiene atribuida por la CE la función de presidir el Consejo General del Poder Judicial -órgano constitucional de naturaleza exclusivamente administrativa- y la representación del mismo, en cuyo ejercicio debe comunicar a la opinión pública los criterios adoptados por dicho Consejo, entre otras materias, cuando se juzga necesario para la protección de la independencia de los tribunales españoles.

2. Las manifestaciones realizadas en el ejercicio de esta función de representación, por su propia naturaleza, siempre que tengan lugar en un contexto no propiamente jurisdiccional, se formulan con carácter general y no implican una toma de postura personal en relación con asuntos concretos que se tramitan por los tribunales españoles ni son percibidas como tales por la sociedad.

3. El examen de las manifestaciones en que se funda la propuesta de recusación confirma que se trata de manifestaciones generales en las que se advierte sobre la improcedencia de imputar con carácter general y público una conducta delictiva a magistrados del Tribunal Supremo, las cuales se pronuncian en un acto institucional y solemne y constituyen la expresión de un criterio adoptado por el Consejo General del Poder Judicial, según puede



comprobarse en la reseña de acuerdos este órgano. Resulta evidente, a juicio de esta Sala, que unas imputaciones públicas de esta naturaleza pueden justificar una reacción del Consejo General del Poder Judicial, a través de su Presidente, reflejando un principio de respeto a la independencia de los tribunales que forma parte del orden jurídico. La expresión de este principio no implica una toma de posición favorable a rechazar que sea procedente examinar y decidir las acusaciones concretas que puedan formalizarse cumpliendo los requisitos legales contra los jueces que puedan haber incurrido en una conducta delictiva en el ejercicio de sus funciones; antes al contrario, refleja implícitamente el criterio de que las conductas delictivas cometidas por jueces en el ejercicio de sus funciones son especialmente reprobables en un sistema democrático y por ello revisten una especial gravedad y deben ser perseguidas con el máximo rigor.

CUARTO. - Inadmisión de la propuesta de recusación.

El Tribunal Constitucional ha declarado que, en aplicación del artículo 11.2 LOPJ -en cuya virtud los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidencias y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal- pueden no admitirse a trámite las propuestas de recusación cuando se fundan en causas manifiestamente infundadas o abusivas (STC 234/1994, de 20 de julio, 136/1999, de 20 de julio, 155/2002, de 22 de julio).

En el caso examinado se cumplen estos presupuestos, pues esta Sala estima, en consonancia con lo argumentado en el anterior FD, que la propuesta de recusación en el caso examinado excede los límites normales del ejercicio del derecho, pues persigue apartar a un juez del conocimiento de un caso presentando como una toma personal de postura en un asunto determinado una manifestación institucional de carácter general en defensa de la independencia judicial, la cual no integra el presupuesto exigido por la jurisprudencia de TEDH en el sentido de que se manifieste un prejuicio



personal que contamine anticipadamente el juicio que un juez haya de emitir en un asunto de su atribución jurisdiccional.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Rechazar a *limine* [de plano] la solicitud de recusación formulada por las asociaciones «Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo)», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Arucas», «Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Aguilar de la Frontera (Córdoba)», «Associació Cultural Memoria i Justícia d'Eix i Comarca», «Asociación contra el Silencio y el Olvido y por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga», «Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos de Navarra a raíz del Golpe Militar del 18 de julio», «Asociación por la Memoria Histórica do 36 de Pontearreas», «Grup per la Recerca de la Memoria Histórica de Castelló», «Héroes de la República y la Libertad», y «Salamanca Memoria y Justicia».

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos